

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0017

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. ADMINISTRADO

La Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 29 de julio de 2008, autorizó al señor **ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO** la prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet con cobertura inicial en la provincia de Morona Santiago.

1.2. ANTECEDENTES

- Con memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0826-M de 22 de abril de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0241, de 18 de abril de 2016, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0826-M de 22 de abril de 2016, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, reporta el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0241 de 18 de abril de 2016, correspondiente al control de entrega de reportes del Servicio de Valor Agregado correspondientes al año 2015, del permisionario **ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO**, del cual se desprende lo siguiente:

"... **3. RESULTADOS OBTENIDOS:** Según la revisión realizada el 15 de abril de 2016 en el sistema SIETEL (dirección http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL_reporte_usuarios/estado_reporte_usuarios.aspx?codigo=lon-FYy&peva_codigo=Yhac(xaT-DR)EO), el permisionario **ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO** **no ha presentado** los siguientes reportes:

- b. Reportes de calidad del servicio establecidos en la Resolución 216-09-CONATEL-2009 del 29 de junio de 2009, del cuarto trimestre del año 2015, y que corresponden a los parámetros: "Porcentaje de reclamos generales procedentes", "Tiempo máximo de resolución de reclamos generales", "Porcentaje de reclamos de facturación", "Tiempo promedio de reparación de averías efectivas", "Porcentaje de módems utilizados", "Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente", así como el reporte del segundo semestre del año 2015 del parámetro "Relación con el cliente"; y el reporte del cuarto trimestre del año 2015, de la capacidad internacional contratada establecido en el anexo 2, numeral 8 de la Resolución 216-09-CONATEL-2009 del 29 de junio de 2009.

En el siguiente cuadro se resumen los resultados obtenidos:

PERMISIONARIO	Reportes de Parámetros de Calidad				Reportes de capacidad internacional contratada			
	1 Trim	2 Trim	3 Trim	4 Trim	1 Trim	2 Trim	3 Trim	4 Trim
ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO	1	1	1	0	1	1	1	0

1.4. ACTO DE APERTURA

El día 19 de enero de 2017 la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL Nro. AA-CZO6-2017-0003, el cual ha sido notificado al señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO el día 27 de enero de 2017, conforme consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0279-M de 08 de febrero de 2017.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”



El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)”.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del*



derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

RESOLUCIÓN No. 216-09-CONATEL-2009

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió la Resolución 216-09-CONATEL-2009 el 29 de junio de 2009, mediante la cual apruebo la norma “*Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet*”¹, en la que se establece la obligación de presentar trimestralmente los reportes de parámetros de calidad constantes en el ANEXO 4 PARÁMETRO DE CALIDAD PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET, los CÓDIGOS: 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6; 4.7; y, semestralmente el CÓDIGO 4.1.

CÓDIGO 4.1 Relación con el cliente

CÓDIGO 4.2 Porcentaje de reclamos generales procedentes

CÓDIGO 4.3 Tiempo máximo de resolución de reclamos generales

CÓDIGO 4.4 Porcentaje de reclamos de facturación

CÓDIGO 4.5 Tiempo promedio de reparación de averías efectivas

CÓDIGO 4.6 Porcentaje de módems utilizados

CÓDIGO 4.7 Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente

En el ANEXO 2 de la misma norma, OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR DEL SVA DE INTERNET se dispone:

“8. El prestador del servicio de SVA de internet se obliga a entregar en forma trimestral a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la SENATEL, la información respecto de la capacidad internacional contratada.”

NORMA RELACIONADA

Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “*Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.*”

¹ La Norma que establece los *Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet*, se encuentra vigente por disposición expresa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “*Disposición Transitoria Quinta.-... los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*”.



2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

“Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.”

El **Art. 121** de la referida Ley, establece: **“Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los

que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA Nro. AA-CZO6-2017-0003

El día 15 de marzo de 2017 el señor Ángel Bladimir Estrella Maldonado presenta escrito ingresado con hoja de control y trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-004093-E, en el cual manifiesta:

“Me dirijo en atención a NOTIFICACION DE NO APERTURA DE PRUEBA, que dentro de ACTO DE APERTURA No. AA-CZO6-2017-003 de fecha 19 de enero de 2017, donde se me otorgaron 15 días para presentar alegatos y descargos sobre la no presentación a tiempo de los reportes de calidad correspondientes al cuarto trimestre 2015.

En este sentido, me permito indicar que se he recibió oficio ARCOTEL-CZO6-2017-054-OF, de fecha 18 de enero de 2017, mediante el cual se me notifica de la emisión del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO6-2017-001 por la no presentación a tiempo de los reportes de usuario y facturación del 2015.

Adicionalmente, me permito indicar que se respondió con carta ingresada en ARCOTEL ZONA 6 a través de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-1527-E de fecha 30 de enero de 2017, Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO6-2017-001.

Por nuestra parte hubo una confusión dado que ambos ACTOS DE APERTURA estaban relacionados al cuarto trimestre 2015, pensábamos que eran del mismo tema y que habían llegado por duplicado.

En lo que respecta a que se nos quiera sancionar de manera separada usuario y facturación y calidad del mismo trimestre, me permito indicar que amigos SAIS han sido sancionados y en una misma sanción han tratado ambos reportes siendo del mismo periodo.

Pedimos se acepten nuestras disculpas al confundirnos y pensar que eran del mismo tema ambos ACTOS DE APERTURA.”

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0826-M de 22 de abril de 2016, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0241 de 18 de abril de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO



El señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO no ha comparecido en el presente procedimiento administrativo sancionador conforme lo prevé el Art. 127 de la LOT.

3.2 MOTIVACIÓN

En Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-2017-0054 de 30 de marzo de 2017, se realiza el siguiente análisis:

“ANÁLISIS JURÍDICO

En primera instancia cabe señalar que el presente procedimiento se inicia en razón de que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, comunica que ha realizado el control de entrega de reportes de parámetros de calidad, correspondientes al año 2015, y ha determinado que: “Según la revisión realizada el 15 de abril de 2016 en el sistema SIETEL ([http://suptel-intra01/sieteldst/servicios va/SUPERTEL reporte usuarios/estado reporte usuarios.aspx?codigo=lon-FYy&peva_codigo=Yhac\(xaT-DR\)EO](http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL_reporte_usuarios/estado_reporte_usuarios.aspx?codigo=lon-FYy&peva_codigo=Yhac(xaT-DR)EO)), el permisionario ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO **no ha presentado...** b. Reportes de calidad del servicio establecidos en la Resolución 216-09-CONATEL-2009 del 29 de junio de 2009, del cuarto trimestre del año 2015, y que corresponden a los parámetros: "Porcentaje de reclamos generales procedentes", "Tiempo máximo de resolución de reclamos generales", "Porcentaje de reclamos de facturación", "Tiempo promedio de reparación de averías efectivas", "Porcentaje de módems utilizados", "Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente", así como el reporte del segundo semestre del año 2015 del parámetro "Relación con el cliente"; y el reporte del cuarto trimestre del año 2015, de la capacidad internacional contratada establecido en el anexo 2, numeral 8 de la Resolución 216-09-CONATEL-2009 del 29 de junio de 2009"; por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como lo dispuesto en el Anexo 4, y en el número 8, del Anexo 2 de la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009.

Con estos antecedentes, se procedió a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0003 mismo ha sido fue notificado el día 27 de enero de 2017.

Revisado el expediente se observa que el encausado no presentó contestación a la imputación realizada en el Acto de Apertura del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0003 conforme lo prevé el Art. 127² de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto es, desde el 30 de enero de 2017 hasta el día 17 de febrero del mismo mes y año.

Con sustento en el Art. 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que señala: “*Si el presunto infractor contesta fuera del término señalado, se hará constar este particular, pero esta contestación no será considerada para su análisis por parte del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*”; no se procede al análisis del escrito presentado el día 15 de marzo de 2017, ingresado con hoja de control y trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-004093-E.

² Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “Art. 127.- Pruebas. El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento (...)”



Del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0402-M de 22 de febrero de 2017, que remite la Unidad Técnica a esta Unidad se desprende: *“revisado el sistema SIETEL el día 21 de febrero de 2017, por parte del personal técnico del área de control, se ha verificado que el permisionario ha presentado los reportes correspondientes a los índices de calidad, usuarios y facturación, y capacidad internacional contratada, del cuarto trimestre de 2015, con lo cual el señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO ha completado la presentación de reportes del año 2015 referidos en el informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0241 de 18 de abril de 2016. Cabe señalar que según la información constante en el sistema SIETEL los reportes faltantes referidos han sido ingresados al sistema el día 14 de octubre de 2016.”*

Es necesario recalcar que el señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO debe tener claramente asimilado que durante el tiempo que preste el servicio, que le ha sido concesionado a través del permiso de prestación de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, se encuentra sujeto al control que realice la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL; por lo que, debe dar cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeto; a fin de que, conforme lo establece el art. 144 número 3 de la Ley de la materia la ARCOTEL pueda ejercer el control de la prestación del servicio de telecomunicaciones, catalogado constitucionalmente como servicio público.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador, considera en su artículo 130: *“Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: 1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.** 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. 3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.** 4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.** En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.”*

Al respecto, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 83 número 2, desarrolla los atenuantes de la siguiente manera: *“La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en el Ley. **En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del número cuatro del artículo 130 de la LOT, para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción;** siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto”; en relación a la atenuante Nro. 3, es decir, haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, esta atenuante se encuentra desarrollada en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: **“Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los*



prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. **La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital;** lo cual se encuentra debidamente comprobado, ya que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 comunica que una vez revisado el sistema SIETEL, el día 21 de febrero de 2017, ha verificado que el permisionario ha presentado con posterioridad los reportes correspondientes a los índices de calidad del cuarto trimestre de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO no ha desvirtuado la existencia del hecho que se le atribuye en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0003; sin embargo, se advierte del presente procedimiento administrativo que el encausado ha cumplido con lo que establece los números 1, 3 y último inciso del Art 130 de la LOT, en concordancia con el Art. 82 y Art. 83 número 2 del Reglamento de la LOT.”

3.3 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se debe valorar las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en los Art. 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con relación a la circunstancia atenuante Nro. 1, revisada la base informática denominada “Infracciones-Sanciones”; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con relación a la atenuante número 3 del Art. 130 de la LOT: “*Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción*”, esta atenuante se encuentra desarrollada en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “*Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción...*”; la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, señala que “*revisado el sistema SIETEL el día 21 de febrero de 2017, por parte del personal técnico del área de control, se ha verificado que el permisionario ha presentado los reportes correspondientes a los índices de calidad... y capacidad internacional contratada, del cuarto trimestre de 2015*”, con lo cual se determina que el permisionario subsanó integralmente la infracción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, considerando que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal no reporta que se haya causado daño técnico o afectación, se configura conforme lo establece el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 de su Reglamento las circunstancias atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0003 emitido el 19 de enero de 2017.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-2017-0054 de 30 de marzo de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitido con memorando ARCOTEL-CZO6-2017-0668-M.

Artículo 2.- CONSIDERAR que el señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO, con RUC. 1400695985001, permisionario de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, al haber presentado los reportes de parámetros de calidad correspondientes al cuarto trimestre del 2015 ha cumplido con las condiciones atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponerle la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL Nro. AA-CZO6-2017-0003.

Artículo 3.- DISPONER a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que el procedimiento iniciado con la expedición del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0003, en contra del señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO, sea archivado.

Artículo 4.- DISPONER al señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO, con RUC. 1400695985001, que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues estas no admiten salvedad alguna; y, presente los reportes de parámetros de calidad con la periodicidad que corresponda.

Artículo 5.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO, en su domicilio ubicado en la Av. Jaime Agett S/N, y calle Rodríguez Lara, San Juan Bosco, en la provincia de Morona Santiago.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 30 de marzo de 2017.



Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL 6,
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

COPIA
c.c Exp CZO6 10-2017
DM